

VISTOS:

El Proveído N° D0001238-2021-GRC-GGR, de fecha 02 de julio de 2021, Oficio N° D000565-2021-GRC-GRI, de fecha 02 de julio de 2021, Oficio N° D000745-2021-GRC-SGSL, de fecha 02 de julio de 2021, Informe N° D000027-2021-GRC-SGSL-DLC, de fecha 02 de julio de 2021, Informe N° D000164-2021-GRC-SGSL-VVS, de fecha 01 de julio de 2021, Carta N° D000302-2021-GRC-SGSL, de fecha 26 de junio de 2021, Contrato N° 004-2020-GR.CAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 004-2020-GR.CAJ-Primera Convocatoria;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de noviembre del 2020, se firma el **Contrato N° 004-2020-GR.CAJ-GGR**, derivado de la Licitación Pública N° 004-2020-GR.CAJ-Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: **"INSTALACIÓN DEL SERVICIO ESCOLARIZADO DEL NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE TOTORA EN EL DISTRITO DE CALQUIS, EL PALMITO EN EL DISTRITO DE NIEPOS Y TALLAPAMPA EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL, EN LA PROVINCIA DE SAN MIGUEL"**; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el señor José Manuel López Zapata - Representante Legal del **CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE**, por un monto de S/ 3' 436,780.60, y un plazo de ejecución de: I.E.I El Palmito – CIENTO SESENTA Y SEIS (166) días calendario, I.E.I La Totora – CIENTO VEINTIOCHO (128) días calendario, I.E.I Tallapampa – CIENTO SESENTA Y CINCO (165) días calendario; contrato regido bajo el marco normativo del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF** y su **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF**, modificado por el **Decreto Supremo N° 377-2019-EF**;

Que, la presente contratación se rige bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, así como del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, aplicable al caso en concreto;

Que, con **Carta N° D000302-2021-GRC-SGSL, de fecha 26 de junio de 2021, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones**, requirió ante la Empresa Supervisora **JHON FRANCIS JULCA CHACÓN**, emita Informe detallado respecto a la causal o causales de resolución de Contrato y si este es Total o Parcial, teniendo en cuenta que con **Carta N° 194-2021-C/JFJ, de fecha 08 de junio de 2021 Exp. SGD 2021- 9440**; el Supervisor de la Obra **Jhon Francis Julca Chacón**, comunica conforme la Carta N° 094-2021/C-JFJ/AHNL, del Jefe de Supervisión, que el Contratista **CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE**, se encuentra con retraso respecto al calendario actualizado acelerado de la ejecución del Contrato de Obra, indicando que la valorización de obra N° 07 el Contratista tuvo hasta el 31 de mayo de 2021, un avance acumulado real de 53.03%, mientras que el programa acumulado es de 77.11%, por lo que se concluye que dicho avance físico real, está por debajo del 80% del acumulado programado.

Que, en virtud al requerimiento efectuado, la Empresa Supervisora **JHON FRANCIS JULCA CHACÓN**, mediante **Carta N° 206-2021-C/JFJ, de fecha 30 de junio de 2021 Exp. SGD-2021-10906**, cumple con remitir el informe detallado para evaluación y trámite correspondiente.

Que, del mismo modo, mediante **Carta N° 207-2021-C/JFJ, de fecha 30 de junio de 2021, Exp. SGD-2021-10905**, la Empresa Supervisora **JHON FRANCIS JULCA CHACÓN**, informa ante la Entidad, que se ha concluido el plazo de ejecución contractual de la obra.

Que, mediante **Carta Notarial N° D000007-2021-GRC-GGR, de fecha 19 de mayo de 2021**, el Gobierno Regional de Cajamarca, comunica ante el **CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE**, la **Improcedencia del Trámite de Valorización de Obra N° 02 del Adicional N° 01**; señalando que: *"...deviene en IMPROCEDENTE la tramitación de la Valorización de Obra N° 02 del Adicional N° 01, al constituir ésta, transgresiones expresas a las normas de Contratación Pública, que no pueden ser avaladas por la Entidad; siendo exclusiva responsabilidad de su representada la observación a la misma conforme al Numeral 194.3 del Art. 194 del RLCE; así también se le requiere el cumplimiento estricto de sus obligaciones esenciales en el marco del Contrato N° 004-2020-GRCAJ-GGR; mismas que son materia de cumplimiento ineludible con la Entidad"*.

Que, del mismo modo mediante **Carta Notarial N° D000016-2021-GRC-GGR, de fecha 16 de junio de 2021**, el Gobierno Regional de Cajamarca, emite respuesta al **CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE**, del requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Entidad, señalando que: *"...deviene en IMPROCEDENTE, su requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales, que conforme se ha analizado toda acción operativa por parte de la Entidad, se encuentra sustentada en el Contrato, requerimiento, bases integradas y en los procedimientos que señala las normas de Contratación Pública; mismas que su representada pretende desconocer. Aunado a ello se tiene conforme a lo informado por la Supervisión, que de forma unilateral y contraviniendo las normas de Contratación Pública, ha paralizado irregularmente la ejecución de la obra, alegando el no pago de las tres (03) valorizaciones de los Adicional de Obra N° 01 y 02; sustentando equivocadamente su pedido en el Numeral 178.2 del Art. 178 del RLCE; y que como se ha advertido dichas valorizaciones no pueden ser pagadas por contravenir expresamente las normas de contratación pública, siendo atribuible a su representada, y que no pueden ser avaladas por la Entidad; por lo que se le REQUIERE de forma inmediata y bajo responsabilidad -de iniciar el procedimiento de resolución de contrato por causas imputables a su representada-; reiniciar los trabajos en la ejecución de la Obra, no existiendo sustento fáctico y legal para suspender la misma, siendo IMPROCEDENTE dicha suspensión unilateral; requiriendo el cumplimiento estricto de sus obligaciones esenciales en el marco del Contrato N° 004-2020-GRCAJ-GGR derivado de la L P N° 004-2020- GR.CAJ – Primera Convocatoria; mismas que son materia de cumplimiento ineludible con la Entidad."*;

Que, así también, mediante **Carta Notarial N° D000018-2021-GRC-GGR, de fecha 16 de junio de 2021**, el Gobierno Regional de Cajamarca, emite respuesta al **CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE**, del requerimiento de Pago de Valorizaciones 1 y 2 del Adicional de Obra N° 01 y Valorización N° 01 del Adicional de Obra N° 02, señalando que: *"...deviene en IMPROCEDENTE, su requerimiento de pago de valorizaciones N° 1 y 2 del Adicional de Obra N° 01 y Valorización N° 01 del Adicional de Obra N° 02, que conforme se ha analizado toda acción operativa por parte de la Entidad, se encuentra sustentada en el Contrato, requerimiento, bases integradas y en los procedimientos que señala las normas de Contratación Pública; mismas que su representada pretende desconocer; aunado a ello se tiene conforme a lo informado por la Supervisión, que de forma unilateral y contraviniendo las normas de Contratación Pública, ha paralizado irregularmente la ejecución de la obra, alegando el no pago de las tres (03) valorizaciones de los citados Adicionales; sustentando equivocadamente su pedido en el Numeral 178.2 del Art. 178 del RLCE; y que como se ha advertido dichas valorizaciones no pueden ser pagadas por contravenir expresamente las normas de contratación pública, siendo atribuible a su representada, y que no pueden ser avaladas por la Entidad; por lo que se le REQUIERE de forma inmediata y bajo responsabilidad de iniciar el procedimiento de resolución de contrato por causas imputables a su representada; reiniciar los trabajos en la ejecución de la Obra, no existiendo sustento fáctico y legal para suspender la misma, siendo IMPROCEDENTE dicha suspensión unilateral; requiriendo el cumplimiento estricto de sus obligaciones esenciales en el marco del Contrato N° 004-2020-GRCAJ-GGR derivado de la L P N° 004-2020-GR.CAJ – Primera Convocatoria; mismas que son materia de cumplimiento ineludible con la Entidad"*;

Que, con **Carta Notarial N° D000019-2021-GRC-GGR, de fecha 17 de junio de 2021**, el Gobierno Regional de Cajamarca, **requiere al CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE, el cumplimiento de obligaciones contractuales y reglamentarias – reinicio inmediato de obra**, mismo que ha sido indebida e irregularmente suspendido de forma unilateral;

Que, mediante **Informe N° D000027-2021-GRC.SGSL-DLC**, de fecha 02 de julio de 2021, la abogada Deissy Karina Loja Chávez, emite informe para resolución de Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2020-GR.CAJ-GG, derivado de la Licitación Pública N° 004-2020-GR.CAJ – Primera Convocatoria, suscrito con el CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE, ejecutor de la Obra: "Instalación del Servicio Escolarizado del Nivel Inicial en las Localidades de Totorá en el Distrito de Calquis, El Palmito en el Distrito de Niepos y Tallapampa en el Distrito de San Miguel, en la Provincia de San Miguel", en el cual concluye:

"... III. ANÁLISIS:

1. En atención a la **Carta N° 206-2021-C/JFJ, de fecha 30 de junio de 2021 Exp. SGD-2021-10906**, la Empresa Supervisora **JHON FRANCIS JULCA CHACÓN**, cumple con remitir el informe detallado requerido para evaluación y trámite correspondiente de resolución de contrato, adjuntando para tal efecto el **Informe N° 111-2021-AHNL/JSUP, del Jefe de Supervisión de Obra Ing. Abraham Héctor Nuñez Laureano**, donde precisa:

En anotaciones del Cuaderno de Obra de la Supervisión:

➤ **IEI EL PALMITO:**

ASIENTO N° 184 DE LA SUPERVISIÓN Fecha: 02-06-2021.

Ítem 5) Se comunica a la residencia y al Contratista ejecutor, que a la fecha la obra está atrasada.

ASIENTO N° 186 DE LA SUPERVISIÓN Fecha: 03-06-2021.

Ítem 6) Se comunica al residente, que a la fecha la obra está atrasada.

ASIENTO N° 190 DE LA SUPERVISIÓN Fecha: 07-06-2021.

Ítem 1) El día de hoy, sólo se encontró (10) personas trabajando.

Ítem 2) En los módulos "A", "B" y "C", no se realizan ninguna actividad.

Ítem 4) Se solicita al Residente incrementar personal: operarios en especialidad de encofrado, a la fecha en el módulo "A" no se culmina encofrado de losa aligerada y vigas, se solicita también operarios en especialidad ferretera, carpintería metálica, carpintería de madera y otros, ya que se observa diferentes frentes de trabajo sin presencia de personal.

Ítem 5) Se comunica al Residente y Contratista ejecutor, que se ha revisado la valorización de obra N° 07, se ha verificado que hasta el día 31 de mayo de 2021, tuvo un avance acumulado real de 53.03%, mientras que el programado acumulado es de 77.11%, por lo que se concluye que dicho avance físico real, **está por debajo del 80% del acumulado programado**, por lo que la supervisión procederá de acuerdo al artículo 203.5 del RLCE, ya que a la fecha el contratista ejecutor, viene trabajando y/o ejecutando el presente proyecto, con el **calendario acelerado actualizado**.

Ítem 7) El día de hoy se ha remitido a la residencia, la Carta N° 095-2021/C-JFJ/AHNL, con asunto: se comunica que el contratista ejecutor, ha ejecutado menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del calendario acelerado actualizado.

Ítem 8) Se reitera al residente, que a la fecha la obra está atrasada.

ASIENTO N° 192 DE LA SUPERVISIÓN Fecha: 09-06-2021

Ítem 1) Referente al Asiento N° 191, se comunica al Residente y al Contratista Ejecutor que los adicionales no fueron canceladas debido a que fueron ejecutadas durante la suspensión de la obra.

Ítem 2) El día de ayer estuvieron presentes en obra diez (10) trabajadores.

➤ **IEI TALLAPAMPA:**

ASIENTO N° 194 DE LA SUPERVISIÓN Fecha: 01-06-2021.

Ítem 3) Se solicita al residente a incrementar personal como así también abastecer materiales en obra, ya que se verifica por parte de la supervisión, áreas y/o sectores de trabajo sin actividades, tal es por ejemplo la colocación de cobertura para los módulos.

ASIENTO N° 198 DE LA SUPERVISIÓN Fecha: 04-06-2021.

Ítem 5) Referente al Asiento N° 192, se ha revisado la valorización de obra N° 07, por lo que se comunica, que hasta el día 31 de mayo de 2021, se tuvo un avance real de 53.03%, mientras que el programado acumulado es de 77.11%, por lo que se concluye que dicho avance físico real, **está por debajo del 80% del acumulado programado**.

ASIENTO N° 202 DE LA SUPERVISIÓN Fecha: 07-06-2021.

El día de hoy, se remite al Representante Legal de la Supervisión la Carta N° 094-2021/C-JFJ/AHNL, con asunto: Se comunica que el contratista ejecutor, ha ejecutado menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del calendario acelerado actualizado.

El día de hoy, se remite a la Residencia la Carta N° 095-2021/C-JFJ/AHNL, con asunto: Se comunica que el contratista ejecutor, ha ejecutado menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del calendario acelerado actualizado.

Se reitera al residente y Contratista Ejecutor que, a la fecha la obra se encuentra atrasada.

ASIENTO N° 205 DE LA SUPERVISIÓN Fecha: 09-06-2021.

Referente al Asiento N° 204, se comunica al Residente y al Contratista Ejecutor, que el pago del Adicional N° 01, no se efectúa a la fecha, debido a que han realizado trabajos durante el periodo de suspensión de obra.

ASIENTO N° 206 DE LA SUPERVISIÓN Fecha: 09-06-2021.

Ítem 1) el día de hoy se verificó en obra por la tarde, alrededor de 06 trabajadores haciendo veredas en el módulo "B".

➤ IEI LA TOTORA:

ASIENTO N° 184 DE LA SUPERVISIÓN Fecha: 01-06-2021.

Ítem 2) referente al Asiento N° 183, se comunica al Residente a cumplir con sus trabajos programados, ya que a la fecha su obra de la I.E.I La Totorá, se encuentra en retraso injustificado.

ASIENTO N° 190 DE LA SUPERVISIÓN Fecha: 05-06-2021.

Se comunica al residente y a su representada, que la Supervisión ha revisado la prestación de la valorización de obra N° 07, se verificó que hasta el día 31 de mayo de 2021, hubo avance acumulado real del 53.03%, mientras que el programado acumulado es de 77.11%, por lo que se concluye que dicho avance real, está por debajo del 80% del acumulado programado; por lo que se indica que se comunicará a la Entidad según el Artículo 203.5 del RLCE.

ASIENTO N° 192 DE LA SUPERVISIÓN Fecha: 08-06-2021.

Ítem 5), el día de ayer se remitió la Carta N° 094-2021/C-JFJ/AHNL; donde se comunica al Representante Legal de la Supervisión a informar a la Entidad, que el Contratista Ejecutor, ha ejecutado menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del calendario acelerado actualizado.

Ítem 6) el día de ayer se remitió a la residencia la Carta N° 095-2021/C-JFJ/AHNL; con asunto se comunica que el contratista ejecutor ha ejecutado menor al ochenta (80%) del monto acumulado programado del calendario acelerado actualizado.

ASIENTO N° 194 DE LA SUPERVISIÓN Fecha: 09-06-2021.

Ítem 1) el día de hoy se ha verificado en obra 14 trabajadores; por lo que el ritmo de avance para la ejecución de la presente obra es de un ritmo lento.

Ítem 5) Referente al Asiento N° 193, se comunica al residente y al Contratista ejecutor, que es su responsabilidad en suspender la ejecución de la obra I.E.I La Totorá, se le recuerda que según su Contrato N° 004-2020-GR.CAJ-GGR, de fecha 04.11.2020; son tres (03) instituciones educativas iniciales que tiene su propio plazo de ejecución y su propio presupuesto; por lo que se comunica que los Adicionales N° 01 y N° 02 no corresponden para la I.E.I La Totorá. Se comunica al residente ya su Representada que la Supervisión desconoce del contenido de la Carta N° 052-2021-IEPSM-CVG/RL, ya que nunca remitió a la Supervisión.

El 23 de marzo de 2021, mediante Oficio N° D000652-2021-GRC-SG, la Entidad notifica la **Resolución Gerencial Regional N° D000033-2021-GRC-GRI**, donde se **APRUEBA** el Calendario Acelerado del Proyecto: "**Instalación del Servicio Educativo Escolarizado del Nivel Inicial en las Localidades de la Totorá en el Distrito Calquis, El Palmito en el Distrito Niepos y Tallapampa en el Distrito de San Miguel, en la Provincia de San Miguel, Región Cajamarca**"; presentado por la Empresa Contratista **CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE**, en aplicación del Numeral 203.1 del Artículo 203 del Reglamento de la Ley del Contrataciones del Estado, y de conformidad a los informes técnicos descritos en la citada resolución.

El 21 de abril de 2021, a través de la Carta Múltiple N° D000051-2021-GRC-SGSL, la Entidad comunica a la Supervisión de Obra y al **CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE**, el **REINICIO DE OBRA A PARTIR DEL 21 DE ABRIL DE 2021**.

El 12 de mayo de 2021, mediante Oficio N° D000967-2021-GRC-SG, la Entidad notifica la **Resolución Gerencial Regional N° D000055-2021-GRC-GRI**, donde se **APRUEBA** el Calendario Acelerado Actualizado del Proyecto: "**Instalación del Servicio Educativo Escolarizado del Nivel Inicial en las Localidades de la Totorá en el Distrito Calquis, El Palmito en el Distrito**

Niepos y Tallapampa en el Distrito de San Miguel, en la Provincia de San Miguel, Región Cajamarca; presentado por la Empresa Contratista **CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE**.

RESPECTO AL CALENDARIO ACELERADO DE OBRA:

Sobre las valorizaciones: Se verifica en el siguiente cuadro que el Contratista ejecutor, no ha superado tres (03) meses consecutivos el valor de avance programado, por cuanto en el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021 ha descendido justificadamente a menos del 80% del valor del avance ejecutado programado, pero para el mes de febrero de 2021, ha descendido injustificadamente a menos del 80% del valor de avance ejecutado programado: por lo que la Supervisión ha solicitado al Contratista Ejecutor la presentación del Calendario Acelerado de Obra; conforme al **Numeral 203.14 del Artículo 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**.

N° DE VALORIZACIONES	MES	AÑO	PORCENTAJE ACUMULADO		ESTADO	DESCRIPCION Y/O OBSERVACION
			PROGRAMADO	REAL		
01	NOVIEMBRE	2020	3.96%	3.57%	ATRASADO	ENCIMA DEL 80%
02	DICIEMBRE	2020	19.28%	13.43%	ATRASADO	DEBAJO DEL 80%, ATRASO JUSTIFICADO
03	ENERO	2021	32.61%	17.06%	ATRASADO	DEBAJO DEL 80%, ATRASO JUSTIFICADO
04	FEBRERO	2021	42.23%	27.48%	ATRASADO	DEBAJO DEL 80%, SE SOLICITO CALENDARIO ACELERADO
05	MARZO	2021	65.09%			
06	ABRIL	2021	86.46%			
07	MAYO	2021	100.00%			

RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL EN LA IEI LA TOTORA:

El 19 de mayo de 2021, se ha cumplido el plazo de ejecución contractual para la ejecución de obra en la IEI La Totora; por lo que la Supervisión mediante Carta N° 183-2021-C/JFJ con fecha 21 de mayo de 2021, ha comunicado a la Entidad, que la obra de la IEI La Totora, no se encuentra culminada y/o terminada. En la Cláusula Décimo Quinta: Penalidades del Contrato N° 004-2020-GR-CAJ-GGR, se tiene: "Si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. La Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula". El día 09 de junio de 2021, se remite a la Entidad la Carta N° 196-2021-C/JFJ, donde se comunica la penalidad máxima por mora en la IEI La Totora, ya que el día 08 de junio de 2021, se alcanzaba el monto máximo de penalidad por mora, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente.

RESUMEN DE PENALIDAD POR MORA

OBRA: *INSTALACIÓN DEL SERVICIO ESCOLARIZADO DEL NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE LA TOTORA EN EL DISTRITO DE CALLOS, EL PALMITO EN EL DISTRITO DE NIEPOS Y TALLAPAMPA EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL, DE SAN MIGUEL - REGIÓN CAJAMARCA
 LP: N° 004-2020-GR-CAJ-PRUEBA CONVOCATORIA
 CONTRATO: N° 004-2020-GR-CAJ-001 (PM 11.2020)
 ENTIDAD: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA (GR-CAJ)
 PRESUPUESTO BASE: S/8,436,794.87 Incluir N° I.G.V.
 PRESUPUESTO CONTRACTO: S/8,436,794.87 Incluir N° I.G.V.
 CONTRATISTA: CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE
 SUPERVISIÓN: JOHN FRANCIS JULCA CHACON

1.- Cálculo del monto máximo de penalidad por mora, según Reglamento Ley de Contrataciones con el Estado - Base

MONTO PRESUPUESTO INC., IGV	PORCENTAJE MAX. SEGÚN REGLAMENTO	TOTAL
S/8,436,794.87	10%	S/843,679.49

2.- MONTO VIGENTE PARA CADA III

III	TOPICINA	MONTO
01	TOPICINA	1,000,000.00
02	TALLAPAMPA	1,000,000.00
03	PALMITO	1,436,794.87
TOTAL		3,436,794.87

3.- PLAZO DE VIGENCIA EN DÍAS PARA CADA III

III	TOPICINA	PLAZO
01	TOPICINA	120
02	TALLAPAMPA	180
03	PALMITO	180

4.-CÁLCULO DE PENALIDAD POR MOROSIDAD DEL 30-MAY-2021 HASTA EL 06-JUN-2021, SEGÚN FORMULA DADA EN LAS BASES DE LÍ: Nº 004-2020-GR-CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATO Nº 004-2020-GR-CAJ-001 Y DE UN BLCE

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Dónde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días.

VALOR DE FAVORABLE:
Fu 0.15

		CÁLCULO DE PENALIDAD POR DIA																EQUIVALENCIA	
ITEM	INS. EDUCATIVA	MAYO DE 2021																TOTAL	MONTOS EQUIVALENTE EN
		INICIAL - I	20-May	21-May	22-May	23-May	24-May	25-May	26-May	27-May	28-May	29-May	30-May	31-May	01-Jun	02-Jun	03-Jun		
01	TOTORA	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	\$182.89	10.42%
02	TALLAPAMPA																		
03	PALMITO																		
	TOTAL																	\$182.89	

MONTOS TOTAL SEGÚN FORMULA	\$182.89
MONTOS MAXIMO APLICAR SEGÚN BLCE	\$182.89
MONTOS SOLICITADO A DESCONTAR	\$182.89

RESPECTO AL MONTO DE VALORIZACIÓN ACUMULADA EJECUTADA ES MENOR AL OCHENTA POR CIENTO (80%) DEL MONTO CONTRATADO PROGRAMADO DEL CALENDARIO ACELERADO ACTUALIZADO DE OBRA:

Mediante asientos de Cuaderno de Obra, la Supervisión ha comunicado al Residente y Contratista Ejecutor lo siguiente:

IEI El Palmito:

ASIENTO N° 190 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2021: (Ítem 5) Se comunica al Residente y Contratista ejecutor, que se ha revisado la valorización de obra N° 07, se ha verificado que hasta el día 31 de mayo de 2021, tuvo un avance acumulado real de 53.03%, mientras que el programado acumulado es de 77.11%, por lo que se concluye que dicho avance físico real, está por debajo del 80% del acumulado programado, por lo que la supervisión procederá de acuerdo al artículo 203.5 del RLCE, ya que a la fecha el contratista ejecutor, viene trabajando y/o ejecutando el presente proyecto, con el calendario acelerado actualizado.

IEI Tallapampa:

ASIENTO N° 198 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2021: (Ítem 5) Referente al Asiento N° 192, se ha revisado la valorización de obra N° 07, por lo que se comunica, que hasta el día 31 de mayo de 2021, se tuvo un avance real de 53.03%, mientras que el programado acumulado es de 77.11%, por lo que se concluye que dicho avance físico real, está por debajo del 80% del acumulado programado.

IEI La Totora:

ASIENTO N° 190 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2021: Se comunica al residente y a su representada, que la Supervisión ha revisado la prestación de la valorización de obra N° 07, se verificó que hasta el día 31 de mayo de 2021, hubo avance acumulado real del 53.03%, mientras que el programado acumulado es de 77.11%, por lo que se concluye que dicho avance real, está por debajo del 80% del acumulado programado; por lo que se indica que se comunicará a la Entidad según el Artículo 203.5 del RLCE.

Mediante Carta N° 192-2021-C/JFJ, de fecha 04 de junio de 2021, se comunica a la Entidad, que la Valorización de Obra N° 07 del 31 de mayo de 2021, se ha verificado que el Contratista CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE, no ha cumplido con el Cronograma de Obra Acelerado Actualizado, ya que ha ejecutado menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del calendario acelerado actualizado. Con Carta N° 194-2021-C/JFJ, de fecha 08 de junio de 2021, se comunica a la Entidad el retraso del calendario acelerado actualizado del Contratista Ejecutor.

RESPECTO AL BAJO RITMO DE TRABAJO Y RETIRO DE TODO SU PERSONAL POR PARTE DEL CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE:

Mediante anotaciones en los cuadernos de obra, se ha informado al Residente y a su Representada, el bajo ritmo de trabajo y después del comunicado de Suspensión de Trabajos por parte del Residente de Obra; la Supervisión ha verificado en obra, el RETIRO TOTAL, de todos sus trabajadores y/o personal del CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE.

RESPECTO A LA SUSPENSIÓN Y/O PARALIZACIÓN POR PARTE DEL CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE:

ASIENTO N° 203 DEL SUPERVISOR DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2021.

El suscrito en atención al Asiento N° 201 del residente de Obra, ha expresado que según la Carta Múltiple N° D000061-2021-GRC-SGSL, de fecha 12 de mayo de 2021, la entidad ha indicado la improcedencia a la solicitud del pago de valorizaciones del Adicional de Obra N° 01, indicando que para que se aplique lo indicado en el Art. 178 del RLCE, debe cumplirse con lo indicado en el Numeral 178.2 del citado artículo, el no pago de tres valorizaciones consecutivas, está referida a las valorizaciones que corresponden a las

cantidades referenciales consignadas en el contrato (Programadas en el calendario valorizado de obra), lo cual no se ha solicitado en el presente caso; la suspensión de plazo por el contratista ha sido unilateral.

ANÁLISIS DE CAUSALES PARA UNA POSIBLE RESOLUCIÓN DE CONTRATO:

- La señalada en el Numeral 203.5 del Art. 203 del RLCE; el contratista ejecutor ha recaído por segunda vez en un estado menor al 80% del programado (como primera vez, sucedió después de la tercera valorización de obra); por ello se solicitó el calendario acelerado; y como segunda, sucedió de la séptima valorización de obra, al haber caído nuevamente menor al 80% del calendario acelerado.

- La señalada en el Artículo 164 del RLCE, literal b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; sin embargo, ésta se ha dado en la IEI La Titora, cuyo plazo culminó el 19 de mayo de 2021.

- La señalada en el Artículo 164 del RLCE, literal c) Paralice o reduzca **injustificadamente la ejecución de la prestación**, pese a **haber sido requerido para corregir tal situación**; al haber suspendido y/o paralizado la ejecución de la obra, unilateralmente pese a que la Supervisión ha recomendado al Residente y Contratista culminar con la ejecución de la obra dentro de su plazo contractual.

POSICIÓN DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA:

Teniendo en cuenta que, a través del cuaderno de obra y cartas remitidas al Contratista ejecutor, se les ha comunicado y/o recomendado tanto al Residente de Obra y al Contratista de Obra, ejecutor y culminar con la ejecución de la obra dentro de su plazo contractual, y han hecho caso omiso a dichos documentos, la Supervisión de obra tiene una posición de que se **resuelva en forma total el contrato de ejecución de obra, ya que no se ha observado la buena fe de culminar la ejecución de la obra.**

2. Con Carta N° 207-2021-C/JFJ, de fecha 30 de junio de 2021, Exp. SGD 2021-10905; por parte de la Empresa Supervisora **JOHN FRANCIS JULCA CHACÓN**, comunica que se ha concluido el plazo de ejecución contractual, remitiendo para tal efecto el Informe N° 112-2021-AHNL/JSUP, del jefe de Supervisión Ing. Abraham Héctor Nuñez Laureano, donde indica en sus conclusiones que: **"El 26 de junio de 2021 se ha cumplido el plazo contractual vigente de ejecución contractual para la ejecución de la obra en las IE El Palmito e IEI Tallapampa, siendo que las obras no han sido culminadas"**

3. La Empresa **CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE**, mediante Carta Notarial N° 056-2021-IEPSM-CVG/RLJ, de fecha 08 de junio de 2021 Exp. SGD 2021- 9404; inicia el procedimiento de resolución de contrato, por causas imputables a la Entidad, requiriendo: i) el pago del monto total de las valorizaciones correspondientes a los meses de noviembre de 2020, diciembre de 2020, enero de 2021 y abril de 2021 del Contrato Principal; indicando que las mismas fueron parcialmente pagadas; y ii) el pago íntegro de las valorizaciones N° 1 y 2 del Adicional N° 1 y la Valorización N° 1 del Adicional N° 2.

4. Al respecto la Entidad ha cumplido con comunicar al Contratista su **desacuerdo**, respecto a las supuestas obligaciones que alega el **CONSORCIO**, en cuyo sustento contenido en la **Carta Notarial N° D000016-2021-GRC-GGR, de fecha 16 de junio de 2021**, donde se establece los siguientes fundamentos fácticos y legales:

A. DE LAS VALORIZACIONES CON APLICACIÓN DE PENALIDAD CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020 Y ENERO DE 2021:

i. De acuerdo con el Cronograma de Convocatoria de la **Licitación Pública N° 004-2020-GR.CAJ-Primera Convocatoria**, la formulación de **consultas y observaciones**, se programó entre el 08 de agosto al 21 de agosto de 2020; publicada a través del SEACE el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones en fecha 28 de agosto de 2020; donde de las 10 consultas y observaciones analizadas, **no se advierte que los postores incluido el CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE, haya formulado alguna observación o consulta respecto a las penalidades contenidas en las bases y el requerimiento**, de conformidad con el Numeral 72.1 del Art. 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al señalar: "Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases..."

ii. Así también, en fecha 28 de agosto de 2020, se **efectuó la integración a las bases**, mismas que como han sido revisadas **contienen la aplicación de penalidades y otras penalidades, conforme el requerimiento contenido en las citadas bases; y que han sido materializadas además en la proforma de Contrato**; ante ello es preciso señalar que el Contrato está conformado por el documento que lo contiene, **los documentos del procedimiento de selección que establezca reglas definitivas**, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que **establezcan obligaciones para las partes**; conforme el Numeral 138.1 del Art. 138 del RLCE. Siendo así, **no corresponde modificación de las otras penalidades** establecidas en el Contrato y en los documentos del procedimiento de selección que las contienen.

iii. La Ley de Contrataciones del Estado establece, los supuestos necesarios para la modificación del Contrato, siempre que estos se encuentren establecidos en la Ley y el Reglamento, y sólo puede ser modificado por: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones; iii) autorización de ampliaciones de plazo y iv) otros

contemplados en la Ley y el Reglamento, que **como se advierte no habilita la posibilidad de modificar lo concerniente a la aplicación de otras penalidades.**

iv. Es preciso mencionar que, el Numeral 161.1 del Art. 161 del RLCE, señala que: "el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales **a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria**". En igual razón el Numeral 163.1 del Art. 163 del RLCE, señala: "Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, **siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación**". Para estos efectos, **incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar**".

v. Ante ello, y conforme lo informado por la Supervisión de Obra, el **CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE**, ha incumplido con su obligación de contar con los profesionales propuestos, así como se ha verificado la ausencia de los mismos en la ejecución de la obra, por lo que ante la recomendación de la Empresa Supervisora, se ha efectuado la aplicación de otras penalidades; por consiguiente la **Entidad ha aplicado las mismas en las valorizaciones de los meses de Noviembre y Diciembre de 2020, así como de Enero de 2021**; conforme han sido determinadas en el Requerimiento, Bases Integradas y el Contrato Principal, estableciéndose como **reglas de juego definitivas para las partes, y que han sido aceptadas por el citado CONSORCIO**, en la etapa del procedimiento de selección, conforme se ha analizado.

vi. Cabe precisar, que las otras penalidades como la penalidad por mora, conforme el Numeral 161.4 del Art. 161 del RLCE, se **deducen** de los pagos a cuenta, de las **valorizaciones**, del pago final o en la liquidación final, **según corresponda**; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. Determinándose la **IMPROCEDENCIA** de lo solicitado por el **CONSORCIO**, de efectuar el pago total de las valorizaciones con aplicación de penalidad, por cuanto éstas han sido aplicadas conforme a Ley, y a la fecha habría operado la caducidad en aplicación del Numeral 45.5 del Art. 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

B. DE LAS VALORIZACIONES N° 01 Y 02 DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y LA VALORIZACIÓN N° 01 DEL ADICIONAL DE OBRA N° 02 NO PAGADAS:

i. De acuerdo a los Informes emitidos por la Supervisión de Obra, respecto a las Valorizaciones N° 01 y 02 del Adicional de Obra N° 01 y Valorización N° 01 del Adicional de Obra N° 02, éste informa a la Entidad que dichos adicionales se habrían ejecutado en el **periodo de suspensión de la Obra y antes de la notificación de la Resolución que aprueba y autoriza la ejecución de los mismos**; conforme al siguiente detalle:

"1. Del informe N° 028- 2021-AHNL/JSUP de fecha 19.02.2021, que la empresa Contratista ha realizado trabajos durante el plazo de suspensión de obra.

- El modulo A se encuentra en la etapa de Vaciado de SOBRECIMIENTO REFORZADO
- Muro de Contención, se encuentra en la etapa de CIMENTACIÓN.
- Modulo B se encuentra en la etapa de MUROS Y TABIQUES DE ALBAÑILERIA.
- Modulo C - cocina- Se encuentra en la etapa de MOVIMIENTO DE TIERRAS (Material Rocoso).
- Módulo D se encuentra en la etapa de MUROS Y TABIQUES DE ALBAÑILERIA Y COLUMNAS.

Partidas que para realizarse primero se tuvo que realizar el adicional de obra N° 01, siendo esta la excavación de Roca en los módulos indicados anteriormente.

"2. De la Carta N° 118-2021-C/JFJ de fecha 08.03.2021 la Supervisión hace llegar el Informe N° 052-2021-AHNL/JSUP de fecha 06.03.2021, Informe de Trabajos Ejecutados Durante el Periodo de Suspensión de Obra, donde indica que los trabajos realizados en la suspensión solamente son:

➤ **Trabajos realizados durante la suspensión - I.E.I Tallapampa:**

- Excavación masiva con Maquinaria en terrenos rocosos.
- Excavación de Zanjas con maquinaria para cimentación.
- Excavación con maquinaria para cimentación.

➤ **(FOLIO 19) - PARTE a. CONTRACTUAL Indica:**

"Se concluye que el contratista ejecutor ha realizado parte del ADICIONAL DE OBRA N° 01 durante la suspensión, por lo tanto, de acuerdo al cuadro de penalidad (penalidad N° 15) del Contrato N° 001-2020- GR-CAJ-GGR del contratista ejecutor, estaría incurriendo en dicha penalidad."

➤ (FOLIO 17) - PARTE b. ADICIONAL DE OBRA Indica:

"Después del reinicio de obra con fecha 18, FEB. 2021; se observa que las actividades y/o partidas del adicional de obra N° 01; se ejecutaron al 100% durante la suspensión de obra N° 01. Realmente estas partidas debían haberse realizado después de la Suspensión, ya que la aprobación de dicho adicional fue notificada al contratista ejecutor y supervisión con fecha 10. FEB. 2021. Antes de la suspensión de obra; el contratista ejecutor ya venía ejecutando bajo su responsabilidad el adicional de obra N° 01 HASTA ANTES DE LA SUSPENSIÓN DE OBRA N° 01; por lo que dichos trabajos eran supervisados bajo responsabilidad del contratista, a pesar que no estaban contemplado en el expediente técnico."

"Del punto 3 y 4. De Análisis, la Supervisión incide en que la contratista ha venido realizando trabajos de Adicional N° 01, durante la Suspensión de Ejecución de Obra."

"Del punto 5, De Análisis, la Supervisión menciona que contratista ejecutor realizó trabajos del adicional de obra N° 01 (50%) DURANTE LA SUSPENSIÓN DE OBRA, y que se ejecutó el 100%."

"Por lo que con respecto a la Opinión N° 017-2014/DTN, el OSCE precisa en el numeral 2.1.3 "(...) Así, la "paralización" de una obra implica la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, por lo que no es posible que el contratista valore los costos incurridos durante el periodo de paralización (...)"

"...no sería factible el pago del Adicional de Obra N° 01, por haberse ejecutado antes de la aprobación y notificación del Adicional de Obra N° 01 (10 de febrero del 2021) y durante la Suspensión de Obra N° 01."

ii. De conformidad con lo establecido en el **Numeral 178.1 del Art. 178 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, en referencia al plazo de ejecución contractual –suspensión–, señala explícitamente que: "...cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la **paralización de la obra**, estas pueden acordar por escrito la **suspensión del plazo de ejecución de la misma**, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, **salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión**".

iii. Del texto normativo se colige que, para la procedencia de una suspensión de plazo, debe como condición existir **eventos que, al no ser atribuidos a las partes, éstos por sí mismos originan la paralización de la ejecución**; al respecto conviene mencionar el criterio establecido en la **Opinión N° 053-2018/DTN**, donde precisa que los eventos deben sustentarse bajo la base de la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor"; en tal sentido al haberse suspendido el plazo de obra mediante Acta de Acuerdos de fecha 19 de enero de 2021; en la que se sustentó técnicamente la **existencia de dichos eventos**, no podría haberse efectuado la ejecución de la obra, ya que **ésta ejecución no sólo contraviene por sí misma la suspensión de plazo acordada con la Entidad**, sino que además configuraría una clara vulneración a las normas de Contratación Pública; pues implicaría que **no se configuró o no existió** los supuestos eventos que obligaron a **paralizar** la ejecución de la obra.

iv. Es preciso indicar, que el **CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE**, al suscribir el Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2020-GR-CAJ/GGR, **se encuentra obligada a ejecutar todas y cada una de las prestaciones pactadas en favor de la Entidad**, y que solamente puede desligarse de esa obligación de existir **eventos no atribuibles a las partes** que determinen una suspensión de plazo; sin embargo de acuerdo a la revisión al informe emitido por la Supervisión de Obra, al haber ejecutado la obra en el plazo suspendido, **determinaría que no existieron causales para suspender la misma y que además el CONSORCIO se encontraba plenamente posibilitada de cumplir sus obligaciones contractuales**; y que de forma irregular se haya retrasado el cumplimiento del plazo de ejecución contractual.

v. Debe tenerse en cuenta que, al producirse una suspensión del plazo de ejecución de obra, dicho efecto también le alcanza al contrato de supervisión; conforme el Numeral 178.3 del Art. 178 del Reglamento; y sólo corresponde reconocerle gastos generales y/o costos que fueron necesarios para **viabilizar la suspensión**; criterio desarrollado conforme la **Opinión N° 0001-2020/DTN**; por lo que, reconocer otros conceptos adicionales –en este caso pago de valorizaciones–; por ejecución de adicionales de obra, estando el Contrato de Obra y Contrato de Supervisión suspendidos, **se convierte en una flagrante transgresión a las normas de contratación pública y al procedimiento señalado en el mismo**, incumpliendo además con su responsabilidad contenida en el Art. 40 de la Ley de Contrataciones del Estado.

vi. Así también, la ejecución de prestaciones adicionales de obra antes de contar con la debida aprobación y autorización por parte de la Entidad, contraviene explícitamente el Numeral 205.1 del Art. 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al señalar: "**Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal (...), y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se le hubiera delegado esta atribución....**". Por lo expuesto, no corresponde pagar valorizaciones que **no se marcan dentro de las condiciones y requisitos que señalan la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**, declarando la **IMPROCEDENCIA** de su requerimiento de pago, al

no haber el **CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE** respetado la condición legal expuesta en las normas de contratación pública, y haber ejecutado prestaciones adicionales de obra sin la aprobación y autorización previa conforme a Ley.

5. Conforme lo expuesto, las causales alegadas por el **CONSORCIO** ejecutor, para resolver el Contrato N° 004-2020-GR.CAJ/GGR – derivado de la LP N° 004-2020-GR.CAJ – Primera Convocatoria; no se encuentra ajustada a las normas de Contratación Pública, pretendiendo que la Entidad de **forma irregular y contraria a Ley**, pague valorizaciones con aplicación de penalidad, cuando el Contratista ha incumplido con mantener a sus profesionales en obra, además pretender se pague valorizaciones por ejecución de adicionales de obra, que no han respetado el procedimiento señalado por las normas de contratación pública, demostrando con ello la mala fe del **CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE**.

6. De lo informado por el Supervisor de Obra corresponde la resolución de contrato de **FORMA TOTAL**, en aplicación del Numeral 36.1 del TUO de la Ley, al señalar: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes".

7. Siendo concordante con el **Literal c) del Artículo 164 del RLCE**, al establecer entre otras como causales de resolución de contrato: "Paralice o reduzca **injustificadamente la ejecución de la prestación**, pese a **haber sido requerido para corregir tal situación**". Como se advierte la causal c) señalada en la normativa de Contrataciones del Estado, establece como condición efectuar requerimiento previo, ante el cual el último párrafo del Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE, precisa "en caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días".

8. Sin embargo, también se ha generado como **causal de resolución de contrato**, el hecho que, de producirse en la ejecución de la obra, demoras injustificadas por causas imputables al Contratista, que originen un monto de valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informa a la Entidad. **Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución de contrato o de intervención económica de la obra, NO SIENDO NECESARIO APERCIBIMIENTO ALGUNO AL CONTRATISTA DE OBRA**, conforme el Numeral 203.5 del Art. 203 del RLCE. Por ende, en aplicación a lo expuesto corresponde la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, en aplicación al marco legal expuesto y que ha sido técnicamente sustentado por la Supervisión en los informes antes citados.

9. Siendo los efectos de la resolución del contrato, la **ejecución de las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados**", conforme el Numeral 166.1 del Art. 166 del RLCE.

10. Finalmente, el Art. 207 del RLCE, señala respecto a la **resolución del contrato de obra**, lo siguiente: "la resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma..."; siendo que la parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la **constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles**. En esa fecha, las partes y el supervisor o inspector, (...) se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. **Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta acta, documento que tiene pleno efecto legal**. Culminando este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación. Por lo que la resolución que disponga la **RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 004-2020-GR.CAJ-GGR, DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2020-GR.CAJ - PRIMERA CONVOCATORIA**; deberá establecer la fecha o fechas y hora del acto de constatación física de obra, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento; acto administrativo que deberá ser notificado mediante **CARTA NOTARIAL**, conforme el Numeral 165.3 del Art. 165 del RLCE.

11. Sin perjuicio de lo expuesto, se sugiere solicitar ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la emisión de la resolución que disponga la **RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 004-2020-GR.CAJ-GGR, DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2020-GR.CAJ - PRIMERA CONVOCATORIA**, en mérito a los informes técnicos emitidos por la Supervisión de Obra; al ser conforme el Artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones- ROF, aprobado por la Ordenanza Regional N° 001-2021-GRCAJ-CR, el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico del Gobierno Regional a fin de **enmarcar las acciones administrativas dentro de los cauces legales**, siendo la competente para emitir opiniones legales y otorgar la conformidad legal, en materia de procedimientos administrativos y actos de administración de **implicancia jurídica** que le sean consultados.

IV.- CONCLUSIONES:

La suscrita en mérito al marco legal expuesto, es de la opinión siguiente:

1. De lo informado por el Supervisor de Obra corresponde la resolución de contrato de **FORMA TOTAL**, en aplicación del Numeral 36.1 del TUO de la Ley, al señalar: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes".

2. Se ha generado como **causal de resolución de contrato**, el hecho que, de producirse en la ejecución de la obra, demoras injustificadas por causas imputables al Contratista, que originen un monto de valorización acumulada ejecutada menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o supervisor anota el hecho en el cuaderno

de obra e informa a la Entidad. **Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución de contrato o de intervención económica de la obra, NO SIENDO NECESARIO APERCIBIMIENTO ALGUNO AL CONTRATISTA DE OBRA, conforme el Numeral 203.5 del Art. 203 del RLCE. Por ende, en aplicación a lo expuesto corresponde la RESOLUCIÓN DE CONTRATO, en aplicación al marco legal expuesto y que ha sido técnicamente sustentado por la Supervisión en los informes antes citados.**

IV. RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda, solicitar ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la emisión de la resolución que disponga la **RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 004 -2020-GR.CAJ-GGR, DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2020-GR.CAJ - PRIMERA CONVOCATORIA**, en mérito a los informes técnicos emitidos por la Supervisión de la Obra; al ser conforme el Artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado por la Ordenanza Regional N° 001-2021- GRCAJ-CR, el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico del Gobierno Regional a fin de **enmarcar las acciones administrativas dentro de los cauces legales**, siendo la competente para emitir opiniones legales y otorgar la conformidad legal, en materia de procedimientos administrativos y actos de administración de **implicancia jurídica** que le sean consultados."

Que, sobre lo expuesto se tiene lo establecido en el Numeral 36.1 del Art. 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; *-norma aplicable al caso en concreto-*, misma que establece respecto a la Resolución de Contrato: **"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviviente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.**

Que, el Numeral 203.5 del Art. 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: **"Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, NO SIENDO NECESARIO APERCIBIMIENTO ALGUNO AL CONTRATISTA DE OBRA."**;

Que, el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las **causales de resolución**, precisa que: "Causales de resolución 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustifi cada mente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustifi cada mente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustifi cada mente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. 164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviviente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Que, con **Oficio N° D000745-2021-GRC-SGSL**, de fecha 02 de julio de 2021, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, hace llegar ante la Gerencia Regional de Infraestructura "... el **INFORME N° D000027-2021-GRC-SGSL-KLCH** elaborado por la Abog. Karina Loja Chávez en mérito al Informe Técnico, **INFORME N° 112-2021-AHNL/JSUP** elaborado por el Ing. Abraham Héctor Nuñez Laureano – Jefe de Supervisión de Obra del proyecto: **"Instalación del Servicio Escolarizado del Nivel Inicial en las Localidades de Totorá en el Distrito de Calquis, El Palmito en el Distrito de Niepos y Tallapampa en el Distrito de San Miguel, en la Provincia de San Miguel"**, informes que son avalados por el suscrito, para su conocimiento y a través de su Despacho se solicite al área correspondiente se continúe con el trámite necesario para la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO TOTAL** del Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2020-GR.CAJ-GGR, por las razones expuestas en los informes antes señalados.";

Que, del mismo modo se tiene que mediante **Oficio N° D000565-2021-GRC-GRI**, de fecha 02 de julio de 2021, el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Abel Rodríguez Arana, hace llegar ante la Gerencia General Regional, "... el **INFORME N° D000027-2021-GRC-SGSL-KLCH** elaborado por la Abog. Karina Loja Chávez en

mérito al Informe Técnico, **INFORME N° 112-2021-AHNL/JSUP** elaborado por el Ing. Abraham Héctor Nuñez Laureano – Jefe de Supervisión de Obra del proyecto: **"Instalación del Servicio Escolarizado del Nivel Inicial en las Localidades de Totorá en el Distrito de Calquis, El Palmito en el Distrito de Niepos y Tallapampa en el Distrito de San Miguel, en la Provincia de San Miguel"**, informes que son avalados por el suscrito, para su conocimiento y a través de su Despacho se solicita al área correspondiente se continúe con el trámite necesario para la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO TOTAL** del Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2020-GR.CAJ-GGR, por las razones expuestas en los informes antes señalados.”;

Que, mediante **Proveído N° D001238-2021-GRC-GGR**, de fecha 02 de julio de 2021, el Gerente General Regional, solicita al Director de Asesoría Jurídica, proyectar resolución que apruebe la **Resolución de Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2020-GR.CAJ-GGR - Proyecto: "Instalación del Servicio Escolarizado del Nivel Inicial en las Localidades de Totorá en el Distrito de Calquis, El Palmito en el Distrito de Niepos y Tallapampa en el Distrito de San Miguel, en la Provincia de San Miguel"**;

Que, en tal sentido, y en atención a los documentos citados, se deberá tener en cuenta el procedimiento establecido en el Numeral 165.5 del Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al señalar: **"La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."**;

Que, así también se tiene que, los efectos de la Resolución de Contrato, conforme el Numeral 166.1 del Art. 166 de la norma citada, es como sigue: **"Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados"**.

Que, cabe señalar que, respecto a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento ha procedido a la correspondiente revisión únicamente de los aspectos formales que deben cumplirse para efectos de la Resolución del Contrato de Consultoría de Obra, específicamente en lo que respecta al cumplimiento de procedimientos, requisitos y otras formalidades contenidas en las normas legales de la materia; verificándose que éstos se encuentran conformes. Cabe señalar que en lo que compete a los aspectos de competencia y especialidad, la citada Dirección no puede avocarse a la revisión del contenido de carácter técnico de los documentos remitidos, los mismos que han sido revisados y ameritaron un pronunciamiento de Gerencia Regional de infraestructura y de la Sub Gerencia de Estudios, **por consiguiente, son de absoluta responsabilidad de las áreas técnicas en mención**;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, así como del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 257-2020-GRC-GR, de fecha 14 de octubre de 2020, sobre delegación de facultades a la Gerencia General Regional; **con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER DE FORMA TOTAL el Contrato N° 004-2020-GR.CAJ-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 004-2020-GR.CAJ-GGR – Primera Convocatoria, cuyo objeto de la contratación es la ejecución de la obra: **"INSTALACIÓN DEL SERVICIO ESCOLARIZADO DEL NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE TOTORA EN EL DISTRITO DE CALQUIS, EL PALMITO EN EL DISTRITO DE**

NIEPOS Y TALLAPAMPA EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL, EN LA PROVINCIA DE SAN MIGUEL"; por la configuración de la causal establecida en el Numeral 203.5 del Art. 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la EJECUCIÓN de la garantía de fiel cumplimiento que el Contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de establecer la indemnización por los mayores daños irrogados, en aplicación del Numeral 166.1 del Art. 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, y a la **empresa contratista Consorcio Virgen de Guadalupe**, en su domicilio sito en: Jr. Pedro Novoa Rojas N°578, distrito y provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, y al correo: gruconsjymsac@hotmail.com, así como al **Supervisor de Obra Ing. John Francis Julca Chacón**, con domicilio Av. General Garzón N° 613, Dpto. 1002 – Jesús María - Lima, con correo electrónico jjulca78@hotmail.com; conforme a lo indicado por el coordinador de obra.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL